



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0661-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0111-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI del 8 de febrero de 2019 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, de Minsur S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 16 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minsur S.A.¹ (en adelante, **Minsur**) es titular del proyecto de exploración Taucane, ubicada en el distrito San Antón y San José, provincia Azángaro y departamento de Puno (en adelante, **Taucane**).
2. La unidad fiscalizable Taucane cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Taucane según Constancia de Aprobación Automática N° 063-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **DIA Taucane**).
 - (ii) Modificación del Alcance de la DIA Taucane del 21 de enero del 2014 (en adelante, **MDIA Taucane**).
 - (iii) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Taucane aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2015-MEM/DGAAM del 27 de abril del 2015 (en adelante, **EIASd Taucane**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100136741.

3. Del 9 al 10 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en el proyecto de exploración Taucane (**Supervisión Regular 2016**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minsur, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 63-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (**Informe de Supervisión**)².
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1242-2018-OEFA-DFAI/PAS del 30 de abril de 2018³, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minsur.
5. Posteriormente, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 2775-2018-OEFA-DFAI/PAS del 27 de setiembre de 2018⁴, variando la imputación de cargos contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 1242-2018-OEFA-DFAI/PAS.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2034-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018⁶ (**Informe Final de Instrucción**).
7. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS del 8 de febrero de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur⁹, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

² Folios 3 al 17.

³ Folios 19 al 28. Notificada el 11 de mayo de 2018 (Folio 29).

⁴ Folios 86 al 91. Notificada el 11 de octubre de 2018 (Folio 92).

⁵ Folios 31 al 68. Escrito presentado el 8 de junio de 2018.

⁶ Folios 146 al 157. Notificada el 2 de enero de 2019 (Folio 158).

⁷ Folios 162 al 193. Escrito presentado el 16 de enero de 2019.

⁸ Folios 196 al 209. Notificada el 11 de febrero de 2019 (Folio 210).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹⁰

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minsur ejecutó la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ¹¹ , artículos 18 y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (Cuadro de

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1	Minsur no realizó el perfilado de la vía de acceso principal, que conduce hacia la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20, incumpliendo las medidas de cierre de la DIA Taucane.
2	Minsur ejecutó actividades del EIAsd Taucane, sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades correspondiente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

¹¹ RAAEM, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

¹² LGA, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ley N° 27446 (LSEIA) ¹³ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) ¹⁴ .	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS.
Elaboración: TFA

8. El 4 de marzo de 2019, Minsur interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS, argumentando lo siguiente:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) La plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20 sí se encuentra contemplada en la DIA Taucane; sin embargo, fue ejecutada en un área distinta a la aprobada en la DIA Taucane.
- b) En ese sentido, señaló que las características y alcances del referido componente sí fueron debidamente evaluados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- c) Minsur procedió al cierre de la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo y de manera voluntaria; correspondiendo aplicar la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- d) Al respecto, señala que la autoridad habría verificado la subsanación de la conducta infractora y que los efectos que produjo (o, en todo caso, pudo producir) la implementación de la plataforma adicional fue revertida, caso contrario se habría dictado una medida correctiva.

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	--	-------------------

¹³ LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ RLSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Folios 211 al 231.

- e) Para que exista una condición de eximente de responsabilidad administrativa basta con que se configure: (i) que Minsur haya subsanado voluntariamente y (ii) que dicha subsanación se efectuó con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.
- f) La DFAI habría transgredido el principio de legalidad al establecer que la conducta infractora imputada es insubsanable por naturaleza; pese a que en los artículos 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**) y el 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**) señalan la subsanación sin excepción alguna; es decir, sin importar la naturaleza de la infracción.
- g) El análisis realizado por la DFAI es superficial ya que se basa en los alcances de la conducta infractora para determinar si es subsanable o no la conducta imputada.
- h) Bajo la interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) las infracciones relacionadas no a componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental (**IGA**) serían insubsanables, obligando a los administrados a incorporar dicho componente en el IGA; situación que es imposible puesto que la legislación ambiental aplicable no permite la aprobación de IGA de componentes ya ejecutados.

Conducta infractora N° 3

- i) La DFAI en la Resolución impugnada archivó la conducta infractora N° 3, referida a la ejecución de actividades del EIA_{sd} Taucane sin comunicar de manera previa al OEFA ni al Ministerio de Energía y Minas (**MEM**) el inicio de actividades.
- j) Sin embargo, no nos encontramos de acuerdo con los fundamentos señalados por la primera instancia, ya que esta señaló que Minsur se encuentra en un supuesto de actividad continua cuando reiteradamente se señaló que nunca iniciamos las actividades de exploración contempladas en la EIA_{sd} Taucane.
- k) En ese sentido, una vez que se inicie las actividades de exploración se cumplirán con las exigencias aplicables.
9. El 8 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente¹⁷. En dicha diligencia, Minsur ratificó los alegatos presentados en el recurso de apelación.

¹⁷ Folio 238.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **LEY DEL SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA²², y por medio de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM , que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

²⁴ LEY DEL SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minsur por ejecutar la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Minsur en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ TUO DE LA LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁷, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁸. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA³⁹, es

37

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, promoción, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

38

LSEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39

RLSEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

30. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
31. En ese sentido, a efectos de determinar si Minsur incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por éste en la DIA Taucane, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución:

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración Taucane

32. En el caso concreto, la DIA Taucane, estableció el compromiso de Minsur de ejecutar 48 sondajes exploratorios en 20 plataformas de perforación diamantina; conforme al siguiente detalle:

Plataformas contempladas en la DIA Taucane

4.2.1 Actividades de exploración

4.2.1.1 Perforaciones exploratorias

El proyecto comprende la construcción de 20 plataformas de perforación diamantina, realizándose 48 sondajes exploratorios en total. El metraje total de perforación programado es de aproximadamente 21 160 m lineales, con un avance de alrededor de 40 m/día por máquina. En el Cuadro 4.2.1 se presenta la ubicación y descripción de las plataformas de perforación consideradas en el proyecto, cuya distribución espacial se observa en la Figura 4.1.1.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de revocación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Cuadro 4.2.1
Descripción de las perforaciones diamantinas

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Cota	Azimut	Incl. (°)	Long. (m)
		Este	Norte				
1	TAU-001	375 217,95	8 393 643,37	+ 762,4	45	-55	350
	TAU-001A	375 217,95	8 393 643,37	+ 762,4	45	-70	550
	TAU-001B	375 217,95	8 393 643,37	+ 762,4	225	-55	400
2	TAU-002	375 266,62	8 393 697,05	+ 766,6	45	-60	370
	TAU-002A	375 266,62	8 393 697,05	+ 766,6	45	-75	500
	TAU-002B	375 266,62	8 393 697,05	+ 766,6	45	-50	300
3	TAU-003	375 141,74	8 393 558,79	+ 772,0	45	-70	570
	TAU-003A	375 141,74	8 393 558,79	+ 772,0	45	-55	350
4	TAU-004	374 998,98	8 393 475,03	+ 785,2	45	-60	550
	TAU-004A	374 998,98	8 393 475,03	+ 785,2	45	-75	800
5	TAU-005	375 117,00	8 392 763,00	+ 833,9	45	-55	650
	TAU-005A	375 117,00	8 392 763,00	+ 833,9	45	-75	700
6	TAU-006	374 859,60	8 393 493,22	+ 759,3	45	-50	350
	TAU-006A	374 859,60	8 393 493,22	+ 759,3	225	-50	300
	TAU-006B	374 859,60	8 393 493,22	+ 759,3	315	-50	300
7	TAU-007	375 466,55	8 394 480,19	+ 860,0	320	-60	350
	TAU-007A	375 466,55	8 394 480,19	+ 860,0	45	-55	300
	TAU-007B	375 466,55	8 394 480,19	+ 860,0	225	-55	300
8	TAU-008	375 563,33	8 393 944,65	+ 816,0	345	-60	450
	TAU-008A	375 563,33	8 393 944,65	+ 816,0	45	-55	500
	TAU-008B	375 563,33	8 393 944,65	+ 816,0	225	-55	500
9	TAU-009	375 642,00	8 393 440,00	+ 869,0	45	-50	220
	TAU-009A	375 642,00	8 393 440,00	+ 869,0	45	-80	500

Cuadro 4.2.1 (Continuación)
Descripción de las perforaciones diamantinas

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Cota	Azimut	Incl. (°)	Long. (m)
		Este	Norte				
10	TAU-010	375 743,00	8 393 399,00	+ 900,0	45	-50	400
	TAU-010A	375 743,00	8 393 399,00	+ 900,0	45	-75	700
	TAU-010B	375 743,00	8 393 399,00	+ 900,0	225	-60	400
11	TAU-011	375 790,15	8 393 164,14	+ 916,5	45	-60	700
	TAU-011A	375 790,15	8 393 164,14	+ 916,5	45	-60	700
12	TAU-012	375 863,12	8 392 958,90	+ 888,1	45	-60	600
	TAU-012A	375 863,12	8 392 958,90	+ 888,1	45	-75	500
13	TAU-013	375 925,22	8 393 017,51	+ 890,4	45	-60	450
	TAU-013A	375 925,22	8 393 017,51	+ 890,4	45	-45	250
14	TAU-014	376 123,22	8 392 931,50	+ 839,0	45	-70	450
	TAU-014A	376 123,22	8 392 931,50	+ 839,0	45	-50	350
15	TAU-015	376 128,57	8 393 078,27	+ 907,5	45	-60	450
	TAU-015A	376 128,57	8 393 078,27	+ 907,5	45	-80	700
16	TAU-016	376 567,76	8 393 071,30	+ 900,0	45	-50	350
	TAU-016A	376 567,76	8 393 071,30	+ 900,0	225	-50	300
	TAU-016B	376 567,76	8 393 071,30	+ 900,0	315	-50	300
17	TAU-017	376 410,00	8 392 935,50	+ 864,9	45	-55	170
	TAU-017A	376 410,00	8 392 935,50	+ 864,9	45	-75	400
18	TAU-018	376 828,92	8 392 788,69	+ 887,5	45	-50	400
	TAU-018A	376 828,92	8 392 788,69	+ 887,5	45	-75	550
19	TAU-019	375 792,86	8 392 950,35	+ 852,6	45	-66	430
	TAU-019A	375 792,86	8 392 950,35	+ 852,6	45	-50	300
	TAU-020	375 422,84	8 394 294,70	+ 825,0	160	-65	550
20	TAU-020A	375 422,84	8 394 294,70	+ 825,0	45	-55	300
	TAU-020B	375 422,84	8 394 294,70	+ 825,0	225	-55	300

Fuente: DIA Taucane⁴⁰

33. De lo expuesto, se verifica que Minsur se comprometió a ejecutar en el Proyecto Taucane únicamente las plataformas de perforación aprobadas por su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la Supervisión Regular 2016

34. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS advirtió que el área de la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20 presentaba cortes de terreno. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión:

⁴⁰ Folios 134 (reverso) y 135.

Supervisión Regular 2016

Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (19S)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
10	374 640	8 393 404	Área ejecutada de la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT 20	En el área de la plataforma se observó dos sondajes identificados con código PLAT-20, cada uno con su respectivo bloque de concreto y una tubería de PVC. Asimismo, el área presentaba cortes de terreno. Además, el área presentaba vegetación (plantones de Ichu). Durante la supervisión no se observó afloramiento de agua en los referidos sondajes.

Fuente: Acta de Supervisión⁴¹

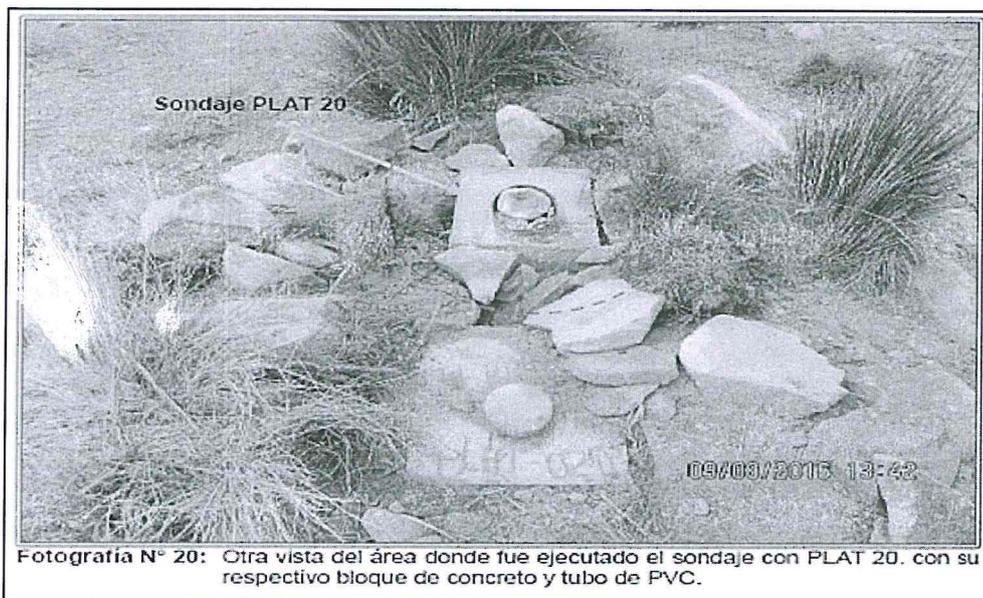
35. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N° 19 y 20 contenidas en el Informe de Supervisión⁴². Las cuales se muestran a continuación:

Plataforma de perforación con código de sondaje PLAT 20



⁴¹ Página 154 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1

⁴² Página 10 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 18.



36. En atención a lo antes expuesto, la autoridad instructora determinó que la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20 evidenciada durante la Supervisión Regular 2016, no se encuentra contemplada en el instrumento de gestión ambiental.
37. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2016, la recurrente había ejecutado una plataforma ubicada en las coordenadas E: 374640, N: 8 393404, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS que Minsur incumplió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre los alegatos formulados por Minsur

39. Minsur alegó que la plataforma detectada durante la Supervisión Regular sí se encuentra contemplada en la DIA Taucane; sin embargo, indicó que esta fue instalada en un área distinta.
40. Sobre el particular, de la superposición de la ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Taucane y de la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20, se verificó que no existe correspondencia entre las plataformas aprobadas y la identificada durante la Supervisión Regular 2016; conforme al siguiente detalle:

Ubicación de la plataforma de perforación sondaje PLAT 20 con relación a las plataformas aprobadas en la DIA Taucane



Fuente: DIA Taucane y Acta de Supervisión.
Elaboración: TFA

41. Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 16° del RAAEM⁴³ referido a la facultad de variar la ubicación de las plataformas a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad; esta Sala elaboró un cuadro para definir la diferencia que existe entre la ubicación de las plataformas aprobadas en la DIA Taucane y la ubicación de la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20, obteniendo el siguiente resultado:

Distancia de la de la plataforma de perforación sondaje PLAT 20 en relación a las plataformas aprobadas en la DIA Taucane

DIA Taucane		Plataforma (Supervisión Regular 2016)		Distancia (m)
Nombre	Coordenadas	Nombre	Coordenadas	
Plataforma 6	E: 374 859.6 N: 8 393 493.2	plataforma de perforación código de sondaje PLAT-20	E: 374640 N: 8393404	237.0
Plataforma 4	E: 374 998.98 N: 8 393 475.03			365.9

Fuente: DIA Taucane y Acta de Supervisión.
Elaboración: TFA

42. Cabe señalar, que de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se constató que Minsur no cuenta con ninguna autorización de parte de la autoridad certificadora para modificar la ubicación de la plataforma de perforación materia de análisis⁴⁴.

⁴³ RAAEM

Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.

⁴⁴ Consultado el 10 de abril de 2019.

43. Conforme a lo señalado y lo cotejado anteriormente, se evidencia que Minsur ejecutó la plataforma con sondaje PLAT-20 no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
44. No obstante, Minsur alega que las características y alcances de la plataforma con sondaje PLAT-20 sí fueron debidamente evaluados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
45. Al respecto, debe considerarse que en la LSEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁵.
46. Asimismo, resulta imperante establecer que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención⁴⁶.
47. En relación con ello, de acuerdo con el artículo 6° de la LSEIA⁴⁷, el procedimiento de certificación ambiental incluye una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental por la autoridad competente.
48. En esa línea, respecto a la implementación de plataformas de perforación no previstas en su instrumento de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación de la DIA Taucane debió ser previamente aprobado por la DGAAM, conforme se establece en el artículo 36° del RAAEM⁴⁸, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.

⁴⁵ **LSEIA**
Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁶ **LGA**
TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS
Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁴⁷ **LSEIA**
Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁸ **RAAEM**
Artículo 36.- Modificación del EIASd
La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

49. Sobre la base normativa antes expuesta, debe entenderse que los instrumentos de gestión ambiental están orientados a prevenir la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas, como la minería.
50. Asimismo, se desprende que las actividades de los titulares mineros están siempre sujetas a la intervención de las autoridades competentes y fiscalizadoras a fin de evitar la modificación de los instrumentos de gestión ambiental de manera unilateral.
51. Siendo ello así, el conocimiento de los alcances y efectos de la implementación de un componente no contemplado, alegado por la recurrente, no resulta verosímil puesto que Minsur no sometió a evaluación de la autoridad certificadora los posibles impactos de la implementación de una plataforma adicional, ya que esta no se previó en el instrumento de gestión ambiental.
52. Asimismo, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, esta sala advierte que la recurrente no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto, se acreditó que la plataforma con sondeaje PLAT-20, está ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8393404N, 374640E.
53. En consecuencia, esta sala considera que Minsur es responsable por incumplir el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.

Respecto de la subsanación voluntaria

54. De manera preliminar, debe precisarse que en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁹, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
55. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁵⁰ corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

36.1 Toda modificación del EIA^{sd} aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

⁴⁹ **TUO DE LA LPAG**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁰ A manera de ejemplo, la Resolución N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019.

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora.

56. Sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad, Minsur alegó que procedió al cierre de la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo y de manera voluntaria.

57. Al respecto, en el escrito del 27 de agosto de 2018, la recurrente alegó que durante el año 2015 procedió a cerrar la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:

Cierre de la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20



Fuente: Escrito del 27 de agosto de 2018⁵¹

58. Sobre el particular, la primera instancia concluyó que han quedado acreditadas las labores de cierre en la plataforma de perforación con código de sondaje PLAT-20; puesto que se evidencia la presencia de superficies similares al entorno y presencia de vegetación, cesando con ello, el posible efecto nocivo.

59. Lo señalado por la DFAI a criterio de Minsur significa que la autoridad verificó la subsanación de la conducta infractora; por lo que corresponde a esta sala especializada determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁵², existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

⁵¹ Folios 97 y 98.

⁵² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

60. Para tal efecto, resulta importante mencionar que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
61. Así, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
62. Al respecto, corresponde considerar lo establecido en la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, referido a que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación o ampliación de sus actividades, la imputación por dicho incumplimiento será «por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental»⁵³.
63. Asimismo, la referida conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución, de la siguiente manera: «Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna».
64. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁵⁴.
65. De esta manera, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con

⁵³ RCD N° 049-2013-OEFA/CD

Nota 4:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Punto 2.

⁵⁴ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar la plataforma evidenciada durante la Supervisión Regular 2016, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

66. En ese sentido, cabe indicar que si bien Minsur realizó actividades de cierre en la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20; ello, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto la obligación imputada como incumplida —según lo previsto en la DIA Taucane— no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre⁵⁵.
67. Asimismo, debe considerarse que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma de perforación del proyecto de exploración Taucane, sino que la recurrente haya implementado un componente adicional no previsto en su instrumento de gestión ambiental.
68. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.
69. Siendo ello así, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado —incluyendo las labores de cierre— podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad

70. En recurso de apelación interpuesto, Minsur alega que la DFAI transgredió el principio de legalidad al establecer que la conducta infractora imputada es insubsanable por naturaleza; pese a que en los artículos 257 del TUO de la LPAG y 15° del Reglamento de Supervisión⁵⁶ se establece la subsanación sin excepción alguna; es decir, sin importar la naturaleza de la infracción.
71. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁷, se establece que las autoridades

⁵⁵ Al respecto, considerar que este Tribunal ha mantenido este criterio en las Resoluciones N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, N° 165-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, N° 190-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, N° 058-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018, entre otros.

⁵⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.
Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

⁵⁷ TUO de la LPAG.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁸.

72. Sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵⁹:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

73. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

74. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente.

75. Constituyéndose el principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁰.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

76. Bajo tales circunstancias, en atención a lo alegado por la recurrente debe reiterarse que esta sala considera que para que se configure el eximente contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG, deben concurrir las siguientes condiciones que: (i) se produzca de manera voluntaria, (ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y (iii) se realice la subsanación de la conducta infractora.

77. Al respecto, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶¹, se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente⁶²:

2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.

(Subrayado agregado)

78. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto, considerando para ello, no sólo el cese de la conducta infractora, sino que, corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.

79. Sobre el particular, respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por la conducta infractora, este Tribunal ha indicado reiteradamente que la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad ya que la referida operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; conforme se aprecia en las siguientes resoluciones:

⁶¹ La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

⁶² MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 45.

Pronunciamientos donde se concluye que la implementación de un componente no contemplado es una conducta que no puede ser revertida con acciones posteriores

RTFA N°	FECHA	COMPONENTE NO CONTEMPLADO
086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	22 de febrero de 2019	depósito de material de desbroce
165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	26 de enero de 2019	Plataforma y desmontera
192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM	2 de julio de 2018	Sistema de lavado de vehículo
190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM	28 de junio de 2018	plataforma
092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM	18 de abril de 2018	Sondaje adicional
059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM	7 de marzo de 2018	Labor subterránea
048-2017-OEFA-TFA-SME	20 de marzo de 2017	Labor subterránea
045-2017-OEFA-TFA-SME	10 de marzo de 2017	Stock pile

80. En dichas resoluciones se estableció que la implementación de un componente no contemplado es una conducta que no puede ser revertida con acciones posteriores toda vez que el instrumento de gestión ambiental que pudiera contemplar la plataforma adicional no será efectivo para impedir, dentro de los límites de lo razonable, todo aquello que lleve en sí mismo el peligro de generar un perjuicio ambiental⁶³, como es la implementación de un componente no contemplado.
81. Ello en el entendido que el accionar de la recurrente frustra la labor de detección de riesgos de la autoridad certificadora, labor establecida con finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.
82. Adicionalmente, debe considerarse que en la Resolución N° 190-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, este Tribunal confirmó la Resolución Directoral N° 0187-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de la conducta infractora referida a ejecutar cinco (5) plataformas de perforación, las cuales no se encontraban contempladas en Declaración de

⁶³ Al respecto, Pedro Gamio señala lo siguiente:

Del fortalecimiento de la institucionalidad depende la propia gobernabilidad y, evidentemente, la seguridad ambiental; es decir, el grado en el que un sistema es capaz de hacer frente a los efectos adversos de la contaminación y el cambio climático. En ese sentido, se debe utilizar como instrumentos de prevención el manejo integrado de la evaluación ambiental estratégica, la zonificación económica ecológica, el ordenamiento territorial ambiental, la evaluación del impacto ambiental y el régimen sancionador ambiental, dentro de un enfoque ecosistémico. En dicho contexto, debe tomarse en cuenta lo señalado por Esain, en los siguientes términos: "(...) como el aspecto más importante del derecho ambiental, la prevención ambiental actúa procurando impedir, dentro de los límites de lo razonable, todo aquello que lleve en sí mismo el peligro de generar un perjuicio ambiental, debiéndose utilizar los medios más adecuados y efectivos para frustrar la amenaza de daño de todo factor degradante". (Subrayado agregado)

En el artículo "La prevención en el derecho ambiental peruano". La fiscalización ambiental en el Perú Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Primera edición: Lima: 2014. OEFA. Pág. 321.

Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 317-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014, sustentando lo siguiente:

Resolución N° 190-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

- 
- 
- 
80. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2016 se constató que Minsur incumplió la prohibición de no hacer, referida a ejecutar actividades adicionales no previstas en su instrumento de gestión ambiental —en este caso, ejecutar cinco (5) plataformas de perforación adicionales a los autorizados.
81. Cabe señalar que, la implementación de plataformas adicionales, tal como lo refirió la DS, generó la remoción de materiales (suelo y vegetación) debido a que son componentes que no han sido contemplados en un instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, no cuentan con análisis de impactos y carecen de controles ambientales para evitar el deterioro del área circundante.
82. Asimismo, respecto a la ejecución de plataformas de perforación no previstas en su instrumento de gestión ambiental, debe precisarse que la norma establece que toda modificación del DIA aprobado deberá ser previamente comunicada a la DGAAM, conforme se establece en el artículo 33° del RAAEM, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
83. Dicho ello, corresponde indicar que si bien Minsur realizó actividades de cierre de las plataformas de perforación e implementó medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida —según lo previsto en el DIA Santo Domingo— no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de las plataformas de perforación ni a medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, sino, si el administrado ejecutó plataformas de perforación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. Cabe agregar que, si se implementa componentes no previstos en su DIA Santo Domingo; es decir, si ejecuta plataformas de perforación no previstas en su instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que, en el presente caso, no podrán ser incorporados en su instrumento de gestión ambiental; en virtud a que, el proyecto se encuentra cerrado.

83. Estando a ello, debe indicarse que de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima⁶⁴, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión

64

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. —

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.

84. Sobre el particular, Morón Urbina⁶⁵ considera que para la configuración de este principio en el Derecho Administrativo deben converger dos elementos:

Primero, una conducta originaria de la Administración que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable.

Una vez reunido este elemento (...) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente (...) esta expectativa para ser legítima y no una mera expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta (...)

85. Lo señalado implica, por tanto, que los administrados obran con la convicción de que su actuación es lícita como consecuencia de las expectativas que le ha generado la actividad de la propia Administración⁶⁶.
86. Al respecto, conforme se indicó este Tribunal estableció el criterio de que los efectos o consecuencias de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental son irreversibles; dotándolo de esta manera de predictibilidad y seguridad jurídica.
87. En consecuencia, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de legalidad, alegada por la recurrente; correspondiendo confirmar la Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0111-2019-OEFA/DFAI/PAS del 8 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el

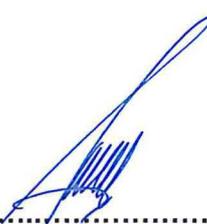
⁶⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 20117. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I, pp. 130 y 131. Decimosegunda edición. Editorial: Gaceta Jurídica.

⁶⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, p. 511.

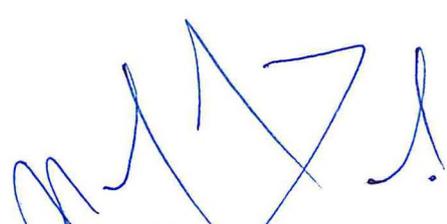
Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a Minsur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

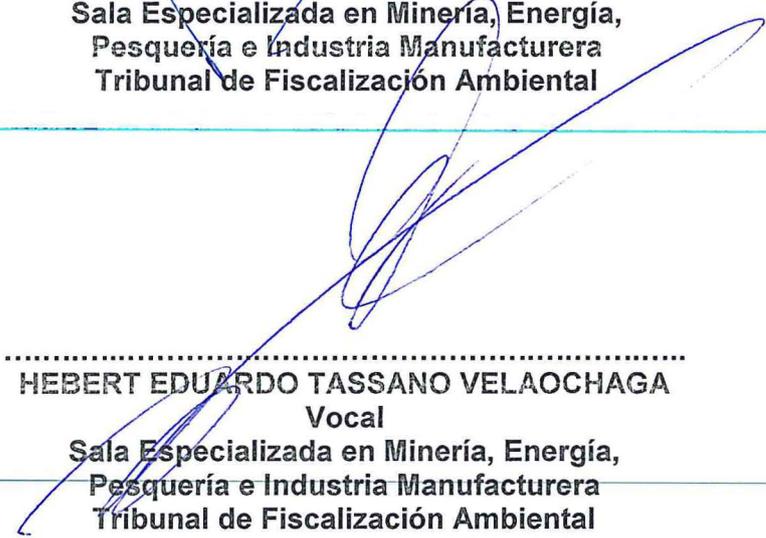
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

hubs

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 191-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.